

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2021-00020-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CRISTIAN YAMID CARDONA CANO
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PALMIRA

CRISTIAN YAMID CARDONA CANO, actuando en nombre propio, presenta demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia y reglamentado por la Ley 393 de julio 29 de 1997 y por el artículo 146 del C.P.A.C.A, en contra de la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PALMIRA**, con el fin de que a esta autoridad se le ordene dar cumplimiento a las siguientes disposiciones:

- Artículo 162 del Código Nacional de Tránsito.
- Artículo 100 de la Ley 1437 de 2011.
- Artículo 28 de la Constitución Política de Colombia.
- Artículo 818 y 826 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario).

Revisada la demanda encuentra el despacho que ésta reúne parcialmente los requisitos formales de que trata el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en particular el relativo a la prueba de la renuencia¹, pues el accionante demostró haber solicitado ante la demandada

¹ Pág. 14 archivo 01 expediente electrónico.

únicamente el cumplimiento del artículo 818 y 826 del Decreto 624 de 1989, y por tanto será rechazada en relación con aquellas que no demostró haber constituido en renuencia a la entidad, esto es, respecto del artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, artículo 162 del Código Nacional de Tránsito y artículo 100 de la Ley 1437 de 2011.

En relación con la acreditación de la constitución en renuencia, se pone de relieve que el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 393 de 1997 prescribe:

“Artículo 8º. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

Sobre el requisito en cuestión, la jurisprudencia² decantada del Consejo de Estado ha expresado, entre otras, en providencia con ponencia del Consejero Carlos Enrique Moreno R. lo siguiente:

“Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”.

² En sentencia del 24 de mayo de 2018, Radicación 68001-23-33-000-2018-00053-01(ACU).

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.

En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada. Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.”

Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en la parte final del inciso 1º del artículo 12 de la Ley 393 de 1997³, por no haber sido aportada prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución en renuencia respecto del artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, artículo 162 del Código Nacional de Tránsito y artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, es menester en este asunto disponer el rechazo de plano de la demanda en lo que a ello atañe, haciendo claridad que no se advierte la configuración de la excepción que permite prescindir de la exigencia legal en cuestión, pues el demandante ni siquiera alega en el libelo originario la posible causación de un perjuicio irremediable que lo excuse de cumplirla, en los términos del inciso 2º del artículo 8º ibídem.

En sentido opuesto y al haberse acreditado que el demandante pidió expresamente el cumplimiento del artículo 818 y 826 del Decreto 624 de 1989⁴ en procura de obtener el mismo fin que motiva esta acción, esto es la prescripción de la acción de cobro de multas de tránsito; petición que fue contestada en forma negativa por la entidad accionada⁵, se admitirá para trámite esta acción de cumplimiento en relación con la disposición previamente mencionada.

En virtud de lo anterior, el despacho **DISPONE:**

³ “Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. (...)”

⁴ Pág. 14 archivo 01 expediente electrónico.

⁵ Pág. 18 archivo 01 expediente electrónico.

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza de Ley o actos administrativos instauró **CRISTIAN YAMID CARDONA CANO** en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA**, con el fin de que judicialmente se ordene a esta autoridad que cumpla lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, artículo 162 del Código Nacional de Tránsito y artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, al no haber acreditado el requisito de constitución en renuencia previsto en el numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el inciso 2º del artículo 8º ibídem.

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción que, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza de Ley o actos administrativos, instauró **CRISTIAN YAMID CARDONA CANO** en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA**, con el fin de que judicialmente se ordene a esta autoridad que cumpla lo dispuesto en el artículo 818 y 826 del Decreto 624 de 1989.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la accionada y a la agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

prociudadm58@procuraduria.gov.co

notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

TERCERO: Junto a la notificación ordenada en el numeral anterior, **REMITIR** al representante de la autoridad accionada, o a quien haga sus veces, copia la demanda y sus anexos, para que la conteste dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, de conformidad con los artículos 5 y 13 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: INFORMAR que la decisión en esta acción constitucional se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente demanda, según lo previsto en el artículo 13, inciso 2º de la Ley 393 de 1997.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al accionante, por estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del CPACA, enviando mensaje de datos a cristiancano0221@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

306e0f15737a9f815f8ca77b0ba19a10c68f77649855e80cceacc810352726c3

Documento generado en 25/02/2021 02:13:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No.: 76001 33 33 007 2017 00345 00
Medio de control: **EJECUTIVO**
Demandante: **ANTONIO JOSÉ MARÍN ALEGRIA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP**

Asunto: **Rechaza recurso apelación**

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, en contra del auto interlocutorio No. 127 del 14 de febrero de 2020, por medio del cual el Despacho resolvió seguir adelante la ejecución según lo dispuesto en el mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 709 del 6 de julio de 2019, resolvió:

“PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por la la suma de “\$3. 477.81.00” por concepto de la diferencia entre las sumas que reconoció la entidad en la Resolución No. RDP 007805 del 16 de agosto de 2012 que dio cumplimiento al fallo y la sentencia condenatoria, por la suma \$5.678.926 por concepto de indexación, por la suma de \$5.624.801.00 por concepto de “indexación de los intereses de mora” y por la suma de \$2.709.959,60 por la diferencia de mesadas del 1º de junio de 2013 al 30 de noviembre de 2017 por concepto de reajuste de mesadas en este período y la indexación de esta suma, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-** y a favor del señor **ANTONIO JOSÉ MARÍN ALEGRIA**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por los intereses moratorios generados con ocasión de la condena proferida por este Juzgado el día 20 de Junio de 2011, contabilizados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (23 de Julio de 2011) hasta la fecha en que se realizó el pago (28 de julio de 2013), que corresponden a **VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$22.801.125).**

1.2. Respetto de las costas y agencias de derecho se resolverá en el momento procesal oportuno”.

Por auto interlocutorio No. 89 del 31 de enero de 2020 el Despacho dispuso no reponer el mandamiento de pago, pues los planteamientos y argumentos expuestos por el recurrente no cuestionaban aspectos de forma del título ni se erigían en los supuestos que constituyen las excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que las excepciones propuestas por la entidad ejecutada al contestar la demanda no se encontraban dentro de las taxativamente señaladas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, el Despacho resolvió seguir adelante la ejecución, a través de auto interlocutorio No. 127 del 14 de febrero de 2020.

El apoderado judicial de la entidad demandada, mediante escrito presentado el 9 de marzo de 2020¹, interpone recurso de apelación en contra de esta última decisión, solicitando se revoque, por cuanto según su dicho, se accedió a la imposición de intereses e indexación, siendo incompatibles según posición asumida por el Consejo de Estado y por la Corte Suprema de Justicia.

Del recurso de apelación interpuesto se corrió traslado por el término de tres (3) días, tal como lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso², término que transcurrió en silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación, el parágrafo segundo del artículo 243 del CPACA, disponía antes de su modificación por la Ley 2080 de 2021³:

“ART. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

¹ Ver archivo denominado “02RecursoApelaciónAutoOrdenaSeguir201700345.pdf” en el expediente digital.

² Ver archivo denominado “03TrasladoNo.003del12defebrerode2021.pdf” en el expediente digital.

³ Norma no vigente al momento de interposición del recurso.

6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Como puede verse, el auto que ordena seguir adelante la ejecución no es susceptible del recurso de apelación, pues no está enlistado en la lista taxativa de la norma transcrita.

A pesar de que la norma es clara en advertir que aun en trámites regidos por otros estatutos procesales como el CGP se observa dicho listado de providencias, tampoco bajo aquel es procedente el recurso incoado. Así lo dispone el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que la entidad ejecutada no propuso ninguna de las excepciones señaladas taxativamente en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, era procedente seguir adelante la ejecución, y contra dicha decisión, se reitera, no procede recurso.

Aunado a lo anterior, evidencia el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en forma extemporánea, puesto que el auto interlocutorio No. 127 del 14 de febrero de 2020 fue notificado por estado el 17 de febrero de 2020⁴, el término para interponer el recurso venció el 20 de febrero de 2020, fecha en que quedó ejecutoriada la providencia y el apoderado de la entidad demandada lo interpuso el 9 de marzo de 2020.

⁴ Páginas 114 y 115 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal.pdf” en el expediente digital.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por improcedente y extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** contra el auto interlocutorio No. 127 del 14 de febrero de 2020, que resolvió seguir adelante la ejecución, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.
2. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes:

abogadohenryalvarez@gmail.com

jehgmagister@gmail.com

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

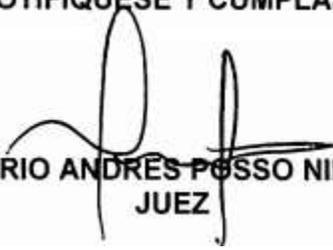
paugppcali@gmail.com

wpiedrahita@ugpp.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

124f786c87eb4649ae6b871e7594f09c1f328e5cef67257dde4a4c35e47147d5

Documento generado en 25/02/2021 02:13:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00105 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: NEVARDO DE JESÚS SÁNCHEZ MÚNERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Resuelve reposición contra auto interlocutorio de octubre 6 de 2020.

Por medio de auto interlocutorio de octubre 6 de 2020¹, el Despacho dispuso conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en contra del auto interlocutorio No. 250 de 4 de marzo de 2020².

La providencia con la que se concedió el recurso de apelación fue objeto de reposición³ interpuesto dentro del término legal por el apoderado de la parte ejecutante, y para sustentarlo aduce que apelación formulada por el apoderado de la Rama Judicial en contra del auto interlocutorio No. 250 de 4 de marzo de 2020 resultaba improcedente según se desprende del numeral 2º del artículo 243 del CPACA, en consideración a que con esta última providencia se insistió, reiteró y aclaró lo relativo a órdenes de embargo que ya habían sido decretadas con auto interlocutorio No. 400 de mayo 17 de 2019⁴, luego la providencia recurrida en apelación no fue la que decretó tales embargos.

Agrega que el auto interlocutorio No. 400 de mayo 17 de 2019, con la que sí se decretaron las medidas cautelares, fue apelado en su momento por la Rama Judicial, recurso que inicialmente fue concedido por el Despacho con auto interlocutorio No. 819 de agosto 22 de 2019⁵, y destaca que ante el incumplimiento de la carga impuesta al apelante el recurso fue declarado desierto con auto interlocutorio No. 922 de septiembre 16 de 2019⁶.

¹ Archivo “18ConcedeApelacionMedidas201900105” del cuaderno de medidas cautelares del expediente electrónico.

² Páginas 100 a 114 del documento digital “01Cuaderno2MedidasCautelares” del expediente electrónico.

³ Archivo “21MemorialReposicion” del cuaderno de medidas cautelares del expediente electrónico.

⁴ Páginas 3 a 7 del documento digital “01Cuaderno2MedidasCautelares” del expediente electrónico.

⁵ Páginas 14 a 16 del documento digital “01Cuaderno2MedidasCautelares” del expediente electrónico.

⁶ Página 22 del documento digital “01Cuaderno2MedidasCautelares” del expediente electrónico.

Finalmente puntualiza que si bien con el numeral 4º del auto interlocutorio No. 250 de 4 de marzo de 2020 se decretó medida de embargo de remanentes, ello se dispuso respecto de la Fiscalía General de la Nación, de modo que la decisión no afecta a la Rama Judicial y por tanto no le asiste a esta última interés jurídico para recurrir.

Pues bien, el artículo 243 del CPACA en su numeral 2º establecía, antes de la modificación introducida por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021⁷:

“Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*

Frente a lo previsto en la disposición transcrita, se tiene que en efecto la providencia apelable era aquella que decretaba una medida cautelar, contrario a la modificación traída por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por virtud del cual es apelable el auto “*que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar*”.

El Despacho considera que no le asiste razón al recurrente en su planteamiento, pues si bien fue con el auto interlocutorio No. 400 de mayo 17 de 2019 que se decretaron medidas cautelares en esta ejecución, en todo caso ante la imposibilidad de la efectividad de las mismas por las razones anotadas en auto interlocutorio No. 250 de 4 de marzo de 2020, se decidió nuevamente el aspecto que corresponde a los embargos solicitados por la parte ejecutante, siendo procedente dar trámite a la apelación de la Nación – Rama Judicial.

En cuanto al argumento relativo a que la Nación – Rama Judicial no tiene interés para apelar la decisión contenida en el numeral “CUARTO” del auto interlocutorio No. 250 de 4 de marzo de 2020, se entiende que el trámite del recurso se adelanta con respecto a quien le asiste legitimación para actuar, de modo que es claro que lo pertinente al recurso cobija solo las decisiones que afectan al apelante, razón por la cual el Juzgado no hará consideraciones particulares al respecto.

⁷ Vigente a partir de enero 25 de 2021.

En virtud de lo expuesto el Despacho **RESUELVE:**

1.- NO REPONER el auto interlocutorio de octubre 6 de 2020, por las razones expuestas en este proveído.

2.- Ejecutoriada esta decisión, por secretaría **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el numeral “3.-” del auto interlocutorio de octubre 6 de 2020.

3.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado de conformidad con el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- felipevela@velarojasabogados.com
- jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- laura.pachon@fiscalia.gov.co
- dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0435192f5618a277c04ea2f61f4acf40773e0a0d8074a4fefe7d5c3d768288cb

Documento generado en 25/02/2021 02:13:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2020-00028-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS S.A.S.**
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

ASUNTO: Decide medida cautelar.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Encontrándose vencido el término de traslado otorgado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, elevada por el apoderado judicial del extremo activo con acápites contenidos en el escrito de demanda¹.

II. ANTECEDENTES

MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

La sociedad **CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, con la que pide la nulidad de la resolución No. 4152.014.9.19.0027 de 16 de abril de 2019 por medio de la cual se resolvieron unas excepciones presentadas por dicha sociedad en contra del mandamiento de pago proferido dentro del proceso de cobro coactivo con radicación No. 2017-458725, así como también del acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo frente al recurso de reposición interpuesto el 17 de junio de 2019 en contra de dicha resolución.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare que no está obligada al pago de la multa contenida en el acto que constituye el título ejecutivo en el proceso de cobro coactivo mencionado.

¹ Páginas 56 a 70, archivo "01CuadernoPrincipal1" del expediente electrónico.

En el escrito de la demanda, el apoderado del extremo activo solicitó se decrete medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Aduce que se contravino el debido proceso desde la etapa de formulación de cargos para imponer sanción *“como quiera que la notificación del comparendo fue realizada en la ciudad de Bogotá a sabiendas de que la Sociedad CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS S.A.S., no registra sucursal en la referida ciudad, situación con la que impidió el ejercicio al derecho de contradicción y defensa (...) y Posteriormente, fue sancionado a pesar de que desde esa etapa el procedimiento ya venía con irregularidades insanables.”*

Conforme a lo anterior, refiere que la demandada, al momento de expedir mandamiento de pago, debió notificar en debida forma el comparendo emitido con ocasión de la presunta infracción, expidiendo auto de *“descargos”* y exponiendo de manera detallada la posible sanción o medida que enfrentaría la sociedad actora en caso de que fuera declarada transgresora de las normas de tránsito.

PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDADO:

El Distrito Especial de Santiago de Cali allegó oportunamente pronunciamiento² frente a la medida cautelar solicitada por la demandante, señalando que otorgarla en los términos pedidos correspondería a decidir la situación sin haber sido demostrados dentro del proceso los hechos que motivan la demanda, y sin que haya sustento sobre la vulneración de derechos constitucionales y sobre la inobservancia de mandatos legales.

Agrega que decretar la medida solicitada *“sin el análisis probatorio y sin la contradicción de sus argumentos en el debate procesal, equivaldría a presumir la ilegalidad del acto administrativo, teniendo como deber ser en derecho, lo contrario.”*, al paso que señala que la parte actora no pide la medida cautelar como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ni prueba la existencia de elementos que configuren un perjuicio de esa índole.

III. CONSIDERACIONES

MEDIDAS CAUTELARES EN LA LEY 1437 DE 2011.

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para *“suspender provisionalmente, por los motivos y con los*

² Ver archivo “23MemorialContestacionMedidaCautelar” en el expediente electrónico.

requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

A su turno la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en su Parte Segunda, título XI artículos 229 y siguientes, lo referente a las medidas cautelares, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.*

Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.*

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...).”*

El Consejo de Estado en su jurisprudencia actual, a partir de los enunciados normativos previamente transcritos, puntualizó frente a la tipología de medida cautelar aquí solicitadas:

“...22. De las normas antes analizadas³ se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: (i) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, (ii) requisitos de procedencia,

³ Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

generales o comunes, de índole material, y (iii) requisitos de procedencia específicos.⁴ Veamos:

6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal. La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole formal», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,⁵ de índole formal,⁶ son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;⁷ **(2)** debe existir solicitud de parte⁸ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.⁹

6.3.2- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material. La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole material», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,¹⁰ de índole material,¹¹ son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;¹² y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹³

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «objeto del proceso», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «thema decidendi» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan. (Subrayas fuera del texto original)

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,¹⁴ el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelanta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,¹⁵ la finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En ese sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales,

⁴ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

⁵ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

⁶ En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

⁷ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁸ De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

⁹ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹⁰ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

¹¹ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

¹² Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹³ Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

¹⁴ Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

¹⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

siempre que estos no estén en discusión, se reitera. (Subrayas propias).

(...)

6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo. La Sala los denomina «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.¹⁶ Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda¹⁷ así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;¹⁸ y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios. (...)¹⁹ (Negrillas del texto).

Así pues, para el decreto de la cautela es necesario que se cumplan todas las exigencias normativas reseñadas anteriormente a fin de que la medida demuestre su necesidad para salvaguardar el objeto del proceso y evitar perjuicios irremediables, que puedan avizorarse desde el inicio del proceso judicial y que ameriten incluso, la afectación de derechos fundamentales del extremo demandado.

Destaca el Despacho, en punto al estudio de la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, que el artículo 231 del CPACA no solo exige el examen del caso cuando la violación de los actos acusados “*surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas*”, sino también del “*estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*”, y en relación con ello el Consejo de Estado ha entendido que el artículo 229 *ibídem* impone un límite al juez al momento del decidir sobre medidas cautelares, pues dispone que “*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*”.

En este sentido, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha afirmado que si bien este enunciado normativo permite mayor espectro de acción al momento de estudiar la solicitud de suspensión provisional para suscitar la efectividad del nuevo régimen cautelar, en todo caso dicho enunciado “*debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o*

¹⁶ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁷ Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

¹⁸ Artículo 231, inciso 1º, Ley 1437 de 2011.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 7 de febrero de 2019, Rad.: 05001-23-33-000-2018-00976-01(5418-18), Actor: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Demandado: Mercedes Judith Zuluaga Londoño - Unidad De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales (Ugpp)

“prejuzgamiento” de la causa.”²⁰

CASO CONCRETO

En relación con los requisitos generales de **índole formal** a los que alude el Consejo de Estado según el contenido del apartado precedente, se aprecia, por un lado, que la medida cautelar objeto de decisión fue solicitada expresamente en el escrito de la demanda y está debidamente sustentada, pues se logran entender los motivos por los cuales la parte actora considera debe acogerse la cautela, y de otra parte, la solicitud se hace en el marco de un proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual el precedente la petición de este tipo de medidas.

Frente a los requisitos comunes de índole material²¹ encuentra esta instancia que los mismos no se satisfacen por las razones sobre las cuales discurre el Juzgado a continuación.

En este asunto la sociedad actora busca, como finalidad última de la nulidad de los actos administrativos demandados, que esta jurisdicción declare que no está obligada al pago de la multa impuesta por medio de resolución No. 0000313687 de 12 de diciembre de 2017 (objeto del proceso), la cual sirvió de título ejecutivo dentro del proceso de cobro coactivo con radicación No. 2017-458725 que adelanta la demandada, dentro del cual se expidieron tales actos administrativos.

Concretamente, y producto de la nulidad de los actos acusados, se pide en la demanda:

“2. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se declare que la sociedad CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS S.A.S. no está en la obligación de efectuar el pago de la multa ordenada en los actos administrativos antes enunciados.”²²

Así pues, considerando que el restablecimiento del derecho en este asunto tiene relación con una pretensión pecuniaria, consistente en el no pago de un crédito determinado por la administración por razón de una multa originada en una sanción por presunta infracción de tránsito, no advierte el Despacho que la suspensión de los efectos de dichos actos administrativos sea necesaria para garantizar el fin último de las pretensiones, pues el hecho de no decretar la medida solicitada de ningún modo puede frustrar el objeto del proceso, esto es la posibilidad de ordenarle a la demandada se abstenga de cobrar por vía coactiva a multa impuesta a través de resolución No. 0000313687 de 12 de diciembre de

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Rad. No. 11001-03-24-000-2016-00287-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

²¹ i) Proteger el objeto del proceso y ii) garantizar la efectividad de la sentencia.

²² Fl. 62 c. ppal.

2017, al paso que tampoco se aduce en el libelo originario ni en la solicitud de medida cautelar, que de no proceder al decreto de esta última, se le cause un perjuicio irremediable a la demandante.

En consecuencia, no se dan los requisitos o exigencias generales de orden material previstos en el artículo 229 del CPACA, relacionados con que la medida cautelar solicitada sea necesaria para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, motivo por el cual será negada la solicitud bajo análisis.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito De Cali,

RESUELVE:

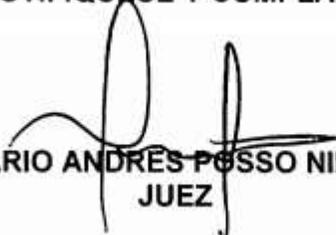
1.- NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante y que consiste en la suspensión provisional de los efectos de la resolución No. 4152.014.9.19.0027 de 16 de abril de 2019 y del acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo frente al recurso de reposición interpuesto el 17 de junio de 2019 en contra de dicha resolución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- NOTIFICAR esta decisión por estado conforme al artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- notificaciones@hmasociados.com
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

3.- TENER al abogado Rolando Vidal Cagigas, portador de la tarjeta profesional No. 57.454 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada en los términos del memorial poder contenido en el archivo "25PODER" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

**JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2f1d1982374df9ba04515f4552a4ed6fcd07d3e2c580d5d62913667737bdc7a

Documento generado en 25/02/2021 02:13:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**